

En BILBAO (BIZKAlA), a diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

La Sra. Dña. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 55/2014 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BIZKAIA POR LA QUE SE RESUELVE INADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD DE RESIDENCIA INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE (EXP.

Son partes en dicho recurso: como <u>recurrente</u>, representado y dirigido por el Letrado CARLOS SAENZ FERNANDEZ DE MARTICORENA; como <u>demandada</u> ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, conforme al art 78 párrafo 3 de la ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal la parte demandante en su escrito de demanda ha solicitado que el presente recuso se falle sin necesidad de prueba ni tampoco de vista por lo que se da el supuesto previsto en el articulo citado, formulándose la contestación a la demanda por escrito por parte de la Administración demandada

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia por la que se inadmite a trámite la solicitud de primera renovación de autorización de residencia temporal por entender que ha sido aplicada indebidamente y sin motivar una causa de inadmisión

de la DA 4ª 1 de la LODLE y que en su caso, se le debió aplicar el Art. 71 de la LRJ y PAC, a fin de subsanar su solicitud ya que concurren los requisitos para ello.

Se solicita que se declare nulo o subsidiariamente anulable el Acto impugnado y se admita el derecho al trámite de la solicitud de residencia emporal de primera renovación supuesto general solicitada por el Sr. 1666 de la cacilitándole el impreso modelo oficialmente establecido y dándole un plazo de 10 días para subsanar los defectos y errores de su solicitud, condenado a la Administracion a dictar acto en tal sentido.

La demandada defiende la resolución combatida aduciendo su legalidad y conformidad a derecho ya que concurre causa de inadmisión de la DA 4ª de la LODLE que ha sido apreciada en la propia resolución y se opone a la anterior pretensión del recurrente en base a los motivos y razonamientos jurídicos efectuados en el acto de la vista y que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO.- Se impugna la decisión de la Administración de inadmitir a trámite la solicitud. A este respecto, ha de recordarse que la Disposición Adicional Cuarta de la LO 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que la autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en la ley, en los siguientes supuertos:...

"...6. Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento."...

TERCERO.- Preciso es recoger los antecedentes relevantes que se desprenden del expediente y de los autos, que son los que siguen:

- 1°.-Que con fecha 19/12/2013, se presentó ante la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia escrito de fecha 10/12/2013, del Centro Penitenciario de Bilbao, dirigido a la Comisaria Policial de Bilbao, remitiendo instancia presentada por el recurrente de 19 años de edad, escrito en impreso del Centro Penitenciario de fecha 25/11/2013, solicitando "me sean renovados los papeles de residencia" y certificado de la estancia del solicitante, ciudadano extranjero, en situación de preso preventivo desde el día 12/08/2013 y por orden del Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Bilbao, Diligencias Previas nº2650/13.
- 2º.- Que la Resolución de 14/01/2014, resuelve inadmitir a trámite la solicitud de referencia en base a "carencia manifiesta de fundamento de la solicitud al no haber sido formulada en impreso modelo oficialmente establecido y sin acompañar la docum atación exigida" y ante la cual se acudió ante esta jurisdicción, Juzgados de lo Contencioso-Acministrativo, siendo el origen de las presentes actuaciones.
- CUARTO.- En la resolución del pleito ha de partirse de una pequeña referencia al régimen legal y reglamentario relativo a la residencia en España, su autorización y renovación.
- El R. D. 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, dispone en lo que aquí interesa:
- "1. El extranjero que desee renovar su autorización de residencia temporal deberá solicitarlo a la Oficina de Extranjería competente para su tramitación durante los sesenta días

naturales previos a la fecha de expiración de la vigencia de su autorización. La presentación de la solicitud en este plazo prorroga la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto en que la solicitud se presentase dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en que se hubiese incurrido.

- 2. Para la renovación de una autorización de residencia temporal no lucrativa, el extranjero solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) Ser titular de una autorización de residencia temporal no lucrativa en vigor o hallarse dentro del plazo de los noventa días naturales posteriores a la calducidad de ésta.
- b) Contar con medios económicos suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el periodo de tiempo por el que corresponda la renovación, sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral o profesional, en los términos establecidos en el art. 47.
- c) Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- d) Tener escolarizados a los menores a su cargo en edad de escolarización obligatoria durante la permanencia de éstos en España.
 - e) Haber abonado la tasa por tramitación del procedimiento.
- 3. A la solicitud, en modelo oficial, deberá acompañar la documentación que acredite que se reúnen los requisitos señalados en el apartado anterior, entre otros:
- a) Copia del pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España.
- b) Los documentos que acrediten los recursos económicos o los medios económicos suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, así como el seguro de enfermedad, durante el periodo de tiempo por el que se pretenda renovar la residencia en España sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral o profesional.
- c) En su caso, informe emitido por las autoridades autonómicas competentes que acredite la escolarización de los menores en edad de escolarización obligatoria que estén a su cargo...."
- QUINTO. -En nuestro caso, la inadmisión a trámite deviene del hecho de que se procedió a solicitar la renovación de la autorización en un simple escrito (impreso del Centro Penitenciario donde se encontraba el Sr. Maria de 19 años de edad, en situación de prisión preventiva y que aún continua al parecer), en el cual solicitó de manera clara y no controvertida que "me sean renovados los papeles de residencia"

Y dadas las circunstancias concurrentes en el caso, de 19 años de edad, en situación de prisión preventiva, solicitante desde el Centro Penitenciario de concesión de renovación de la residencia temporal, la primera, debe ser traída a fin de resolver el caso ahora enjuiciado la jurisprudencia menor de los Tribunales Superiores de Justicia de las

Comunidades Autónomas, entre ellas, la dictada por el TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 18-1-2013, nº 39/2017, rec. 745/2012, en cuanto a que motiva: "...Sólo se denegará cuando se hayan presentado documentos falsos o formulados alegaciones inexactas, o medie mala fe lo que hay que enlazar con lo dispuesto en la DA décima RD 557/2011. En este caso la Administración se limita a hacer valoraciones meramente subjetivas que pueden ser contestadas lógicamente (FJ 4)"; la Sentencia de 16-9-2008, nº 571/2008, rec. 878/2006, del TSJ de País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 16-9-2008, nº 571/2008, rec. 878/2006, en cuanto que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido contra la Resolución, igualmente desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la Resolución que inadmitió a trámite la solicitud de tarjeta de residencia de familiar de residente comunitario, que revoca, ordenando la reposición de actuaciones a fin de que se tramite la solicitud formulada y se dicte la resolución que en derecho proceda, habida cuenta de la indebida aplicación, por la sentencia apelada, del supuesto de inadmisibilidad, por carencia manifiesta de fundamento tipificado en la disp. adic. 4,6 de la LO 4/2000, con infracción del derecho del interesado al procedimiento debido. Este criterio sigue la jurisprudencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 3ª, mantenida entre otras Sentenicas en el rec. 2675/2012, Sentencia de 20-1-2014 dictada por TS Sala 3ª, sec. 3ª, que motiva:

"En efecto, no apreciamos que la Sala de instancia haya vulnerado la normativa procedimental que regula la subsanación de los defectos, errores u omisiones en que hubiera incurrido el interesado en la formulación y presentación de solicitudes ante la Administración, ni que haya obviado la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la invocada sentencia de 4 de febrero de 2003 (RC 3437/2001), que, resolviendo un recurso de casación en interés de la Ley, sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración está obligada a conceder un plazo de diez días al interesado para que subsane los errores u omisiones en que hubiere incurrido en la presentación de una solicitud, no pudiendo el órgano administrativo competente para resolver un determinado procedimiento administrativo, exigir cualquier documentación que no sea preceptiva su aportación, de conformidad con la legislación específica aplicable, porque, en el supuesto enjuiciado, ha quedado acreditado que la solicitante de residencia temporal por circunstancias extraordinarias fue requerida para que aportara documentos cuya exigencia viene determinada por el artícu o 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En este sentido, cabe poner de relieve que el mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficacia y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, le impone el deber de «buena administración», que comporta que en la tramitación de los expedientes administrativos respete las reglas y garantías establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que, en el supuesto enjuiciado, no determina que deban concederse sucesivos trámites para subsanar el defecto advertido en el certificado de antecedentes penales presentado, que no reúne los requisitos que se desprenden del artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. ..."

SEXTO.- Del relato fáctico se infiere que al recurrente, tras una solicitud clara de deseo de renovar su residencia en territorio Español, llegando su solicitud en un impreso del Centro Penitenciario donde se encuentra, la Administracion debió antes de inadmitir "ad limine" su solicitud de renovación de residencia darle la oportunidad legal de subsanar en aplicación del Art. 71 LRJ y PAC, y al no hacerlo le privó de su derecho causándole indefensión, en una situacion tan extrema y delicada en la cual se hallaba, que no es normal y corriente, pero que dada su excepcionalidad debía imperar el trámite de subsanación y por tanto se debe estimar la demanda.

Pues bien, la Administración no se ha pronunciad: sobre el fondo de la solicitud formulada. La improcedente inadmisión a trámite determina la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de la solicitud, para que continúe la sustanciación de dicha solicitud según el procedimiento establecido, debiéndose significar que, entre tanto, surte plenos efectos la autorización de residencia y trabajo inicialmente concedida y pendiente de renovación.

Es por ello la estimación, revocando la resolución para dar el trámite.

SEPTIMO.- Con arreglo al art.139 de la LJCA no se imponen las costas a ninguna de las partes atendiendo a las dudas de hecho y de derecho que genera el supuesto que nos ocupa.

FALLO

Se ESTIMA la demanda interpuesta por el Letrado Sr. CARLOS SAENZ FERNANDEZ DE MARTICORENA en nombre y representación de D. contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia por la que se inadmite a trámite la solicitud de primera renovación de autorización de residencia temporal y, en consecuencia SE ANULA la misma y SE DECLARA el derecho del actor al trámite y SE CONDENA al demandado a continuar el expediente hasta la resolución que le ponga fin.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4771.0000.00.0055.14, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los ori mismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Administrazioaren Ofizio Papera

. . 1 1

LETRADO CARLOS SAENZ FERNANDEZ DE MARTICORENA CALLE IBAIGANE Nº 17-1º DPTOS 1 Y 2-48930 GETXO